

R2023000394

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa al número de inspectores veterinarios que se dedican exclusivamente a la inspección en mataderos.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Estimatorio.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de octubre de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Consejería de Sanidad, el 28 de julio de 2022 y relativa a **inspectores veterinarios e inspectores farmacéuticos.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó información sobre los recursos humanos de esta comunidad autónoma que se detallan en el documento: “Doc. Insertado 1: RRHH en las CCAA en el ámbito de la Salud Pública 2020” publicado en el Informe anual del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria en España 2020 de la Agencia española de seguridad alimentaria y nutrición (AESAN), dirección url:

https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/seguridad_alimentaria/subseccion/informe_anual_sistema_control.htm

“1- De los 61 inspectores veterinarios de las unidades territoriales y locales, cual es el número de inspectores veterinarios que se dedican exclusivamente a la inspección en mataderos.

2- Norma donde está publicada la relación de puestos de trabajo y dirección URL en la web donde se pueda consultar, en la fecha que se comunicaron estos datos a la AESAN, de acuerdo con el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, del personal inspector veterinario y del inspector farmacéutico, donde conste la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

También me interesa conocer de esta relación de puestos de trabajo de inspectores veterinarios e inspectores farmacéuticos:

- Grupo (A1, A2...) e importe retributivo bruto anual de sueldo según el grupo.*
- Nivel de destino e importe retributivo bruto anual por complemento de destino.*
- Importe retributivo bruto anual por complemento específico del puesto.”*

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 7 de noviembre de 2022, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 15 de noviembre de 2022, con registro de entrada número 20220007799, se recibió respuesta de la entidad reclamada comunicando que la solicitud de información se remitió con fecha 4 de agosto de 2022 por la Unidad Responsable de la Información Pública del Servicio Canario de la Salud a la Dirección General de Recursos Humanos y con fecha 14 de noviembre de 2022 el requerimiento efectuado por este comisionado en el trámite de reclamación por la falta de respuesta a aquella solicitud.

Quinto.- El 15 de marzo de 2023, con registro de entrada 2023-000478, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del Servicio Canario de la Salud informando haber dado respuesta al reclamante el 6 de marzo de 2023 mediante la Resolución número 868/2023, de esa misma fecha. En esta resolución se admitió parcialmente la solicitud de información del ahora reclamante y se dio traslado de la misma tanto al interesado como a la Unidad Responsable de la Información Pública (URIP), en relación con *“la información solicitada respecto a cuál es el número de inspectores veterinarios que se dedican*

exclusivamente a la inspección en mataderos.”

Sexto.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia el 15 de marzo de 2023, se consideró que se había contestado a la solicitud de información realizada el 28 de julio de 2022, si bien fuera de plazo por lo que se resolvió la estimación formal y terminación de aquella reclamación de referencia **R2022000454** por haber perdido su objeto pues dicha reclamación había sido interpuesta por no haber recibido respuesta a la solicitud de información. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad por parte del reclamante de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de la Salud no fuese considerada adecuada a la petición de información formulada.

Séptimo.- Con fecha 12 de junio de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una nueva reclamación del mismo reclamante contra la falta de respuesta de la Unidad responsable de la Información Pública del Servicio Canario de la Salud (en adelante URIP), conforme a la Resolución número 866/2023 de 3 de marzo de 2023 que le fuera notificada el 6 de marzo de 2023, de la Directora General de Recursos Humanos, que resolvía la solicitud de información del 28 de julio de 2022 (REGAGE22E00032849213), reiterada 11 de octubre de 2022 (REGAGE22E00045453155) y que daba traslado a la URIP en cuanto a la información de **cuál es el número de inspectores veterinarios que se dedican exclusivamente a la inspección en mataderos.**

Octavo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 21 de junio de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud ostenta la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación. En este requerimiento se especificó que la reclamación se interponía contra la falta de respuesta la URIP a la solicitud de información que se le había trasladado conforme a la Resolución de 3 de marzo de 2023 y, para una mejor identificación de tal solicitud, se adjuntó la documentación obrante en el expediente.

Noveno.- El 29 de junio de 2023, con registro de entrada número 2023-001330, se recibió respuesta de la Secretaría General de la entidad reclamada comunicando que *“se dio término a la vía administrativa del expediente al que se hace alusión por resolución recibida el 11/04/2023 en respuesta a la reclamación R2022000454.”*

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a *“los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada

lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 12 de junio de 2023. Toda vez que la solicitud fue trasladada a la URIP el 3 de marzo de 2023 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, acceso al **número de inspectores veterinarios que se dedican exclusivamente a la inspección en mataderos** y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible

Entiende este Comisionado que la información solicitada no está incurso en ninguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP ni afectada por ninguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

No obstante cuando sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED] contra la falta de respuesta de la Unidad responsable de la Información Pública del Servicio Canario de la Salud, conforme a la Resolución número 866/2023 del 3 de marzo de 2023 que le fuera notificada el 6 de marzo de 2023, de la Directora General de Recursos Humanos, que resolvía la solicitud de información del 28 de julio de 2022 (REGAGE22E00032849213), reiterada 11 de octubre de 2022 (REGAGE22E00045453155) y que daba traslado a la URIP en cuanto a la información de **cuál es el número de inspectores veterinarios que se dedican exclusivamente a la inspección en mataderos.**
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud a hacer entrega a la reclamante de la información solicitada en el plazo de quince días hábiles siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de la Salud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 27-07-2023

[REDACTED]

SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD